

Recurso de Reposición contra decisión contenida en Auto de 17 de marzo de 2021 que Admite la Demanda. Radicado 68001311000420210009100.

Hernando Vargas Lopez <hevalawyer@hotmail.com>

Vie 9/04/2021 3:47 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: radul1546@hotmail.com <radul1546@hotmail.com>; Juliieth Martiinez <yulita2000_4@hotmail.com>

 10 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso Auto Admite Demanda 68001311000420210009100.pdf; pasaporte señora ELDA LOZADA GARCIA.pdf; Divorcio 2020-0197 Rechazo SIN Competencia - residentes en otro pais.pdf; 2020-00197-01 Int. 042-2021 rechazo de demanda de co'nyuges residentes fuera del pais.pdf; poder DIVORCIO señora ELDA LOZADA 68001311000420210009100.pdf; Correo_ Hernando Vargas Lopez - Outlook Constancia de Envio de Poder.pdf; Correo_ Hernando Vargas Lopez - Outlook Constancia de Otorgamiento de Poder..pdf; Recurso Auto Admite Demanda 68001311000420210009100.pdf; Correo_ Hernando Vargas Lopez - Outlook Solicitud Probatoria para resolver recurso en terminos ARTÍCULO 173 c. g. p..pdf; Recurso Auto Admite Demanda 68001311000420210009100.pdf;

Señora

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Correo electrónico: j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CON RADICADO N° 68001311000420210009100.

Demandante: JESUS ALFREDO MARTINEZ C.C. N° 13'895.082.

Demandados: ELDA LOZADA GARCIA C.C. N° 63'281.496 de Bucaramanga

Asunto: Recurso de Reposición en contra de la decisión de admitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso ^[1].

HERNANDO VARGAS LÓPEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 13'740.749 de Bucaramanga y con T.P. N° 211.738 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de mi poderdante la señora ELDA LOZADA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 63'281.496 de Bucaramanga, según poder otorgado mediante Escritura Pública mil quinientos cincuenta (1550) de 24 de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga, a su hija FRANCY JULIETH MARTINEZ LOZADA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.126'845.032 de Italia, domiciliada en Bucaramanga, dirección: la Calle 105B N° 15D BIS-55 de la Urbanización Villaflor I de Bucaramanga, su lugar de notificaciones judiciales, correo electrónico: yulita2000_4@hotmail.com, celular 3164226658, quien actúa a su vez como APODERADA general y representante legal y judicial de la DEMANDADA quien reside y tiene su domicilio en Roma Italia en la Vía Giovanni Andrea Badoero N° 67, me permito proponer

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA de la decisión contenida en el AUTO DE 16 DE MARZO DE 2021 mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga Admitió la demanda de la referencia.

ANEXO

Archivo PDF con Recurso de Reposición.

Archivo PDF con imágenes de Pasaporte de mi mandante la señora ELDA LOZADA GARCIA, quien salió del país el 11 de febrero de 2019, y no ha regresado al país.

Archivo PDF con Auto de siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) donde el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga rechaza la demanda por falta de competencia al vivir las partes y tener su domicilio en Italia.

Archivo PDF con Auto de ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) donde la Honorable Magistrada MERY ESMERALDA AGÓN AMADO de la sala de Decisión Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, confirma el rechazo de la Demanda por cuanto los cónyuges residen fuera del País.

Archivo PDF con Memorial Poder.

Archivo PDF con Constancia de Envío de memorial Poder.

Archivo PDF con Constancia de Otorgamiento de memorial Poder.

[Archivo PDF con solicitud Probatoria a Migración Colombia en términos del artículo 173 del C.G.P.](#)

Pantallazo que da cuenta que el Auto de Admisión del Estado N° 037 del 17 de marzo de 2021 extrañamente no permite su consulta.

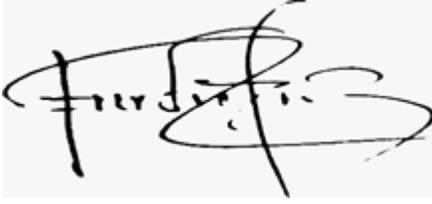
[1] *ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

...

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

037	2021-00082-00	16-03-2021	17-03-2021	AUTO RECHAZA DEMANDA	VER
037	2021-00084-00	16-03-2021	17-03-2021	AUTO RECHAZA DEMANDA	VER
037	2021-00091-00	16-03-2021	17-03-2021	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ENVIA A CORREO PARTE DEMANDANTE
037	2021-00091-00	16-03-2021	17-03-2021	AUTO DECRETA MEDIDA	SE ENVIA A CORREO PARTE DEMANDANTE
037	2021-00112-00	16-03-2021	17-03-2021	AUTO INADMITE DEMANDA	VER

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando Vargas López', written in a cursive style.

HERNANDO VARGAS LÓPEZ

C.C. N° 13'740.749 de Bucaramanga

T.P. N° 211.738 del C. S. de la J.

Correo electrónico: hevalawyer@hotmail.com

HERNANDO VARGAS LÓPEZ
ABOGADO UIS

Señora
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
Correo electrónico:
E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CON RADICADO N° 68001311000420210009100.
Demandante: JESUS ALFREDO MARTINEZ C.C. N° 13'895.082.
Demandados: ELDA LOZADA GARCIA C.C. N° 63'281.496 de Bucaramanga
Asunto: Recurso de Reposición en contra de la decisión de admitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso¹.

HERNANDO VARGAS LÓPEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 13'740.749 de Bucaramanga y con T.P. N° 211.738 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de mi poderdante la señora ELDA LOZADA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 63'281.496 de Bucaramanga, según poder otorgado mediante Escritura Pública mil quinientos cincuenta (1550) de 24 de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga, a su hija FRANCY JULIETH MARTINEZ LOZADA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.126'845.032 de Italia, domiciliada en Bucaramanga, dirección: la Calle 105B N° 15D BIS-55 de la Urbanización Villafior I de Bucaramanga, su lugar de notificaciones judiciales, correo electrónico: yulita2000_4@hotmail.com, celular 3164226658, quien actúa a su vez como APODERADA general y representante legal y judicial de la DEMANDADA quien reside y tiene su domicilio en Roma Italia en la Vía Giovanni Andrea Badoero N° 67, me permito proponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA de la decisión contenida en el AUTO DE 16 DE MARZO DE 2021 mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga Admitió la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EXCEPCIÓN PREVIA
FALTA DE COMPETENCIA.

Establece el apoderado del demandante en en el Poder que le otorga el señor JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ ARIZA. que la residencia de mi mandante y acá demandada la señora ELDA LOZADA GARCIA es Roma Italia, y en la demanda hace una manifestación contraria en cuanto a que la residencia de la demandada es la ciudad de Bucaramanga tal como lo informa en el acápite de notificaciones AL INDICAR que esto es así en razón al PODER que mediante ESCRITURA

¹ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

...
Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

HERNANDO VARGAS LÓPEZ
ABOGADO UIS

GENERAL le otorgó la demandada a su hija, ignorando nuevamente que el domicilio de las partes esta fuera del país, y la residencia del hogar hace más de doce (14) años se encuentra en Roma Italia, habiendo tenido por tales los siguientes:

Via del Casale di San Basilio 122, de agosto de 2006 a septiembre de 2008.

Via Casale Strozzi 31 scala b, de diciembre de 2008 a septiembre de 2009.

Con posterioridad ante el trabajo fijo como interno tanto de la demandada como del demandante se veían los jueves, domingos y días de fiesta.

Posteriormente se tuvieron lugares de residencia donde vivieron los hijos de la pareja FRANCY JULIETH MARTÍNEZ LOZADA por un (01) año y JESÚS MARTÍNEZ LOZADA por casi cinco (05) años.

En 2018 ante el percance de haber perdido su empleo la demandada señora ELDA LOZADA GARCIA se mudó al lugar de trabajo de su esposo y convivió en la Via Cesare Lombroso 13, desde el periodo de julio de 2018 hasta agosto de 2018 con el demandante señor JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ ARIZA, fecha en la cual terminaron su convivencia, no obstante, en la actualidad el DEMANDANTE señor JESUS ALFREDO MARTINEZ ARIZA tiene su domicilio en Roma al igual que mi mandante quien además de su domicilio tiene su residencia en la Vía Giovanni Andrea Badoero N° 67 de la capital italiana.

PETICIÓN

Conceder el presente recurso y proceder a RECHAZAR la demanda de la referencia que fue admitida mediante Auto de 17 de marzo de 2021 por falta de competencia de su despacho por residir ambos cónyuges en la Capital Italiana.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Ruego a la señora Juez que tenga como fundamentos a efectos de decidir la excepción Previa de Falta de Competencia alegada en este Recurso los siguientes:

"La competencia territorial prevista en el código general del proceso, se sujeta a las reglas previstas en el artículo 28, estableciéndose en el numeral 1o que cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez, de su residencia y cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante, y el numeral subsiguiente indica que en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y otros, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve.

(...) [E]l código civil dispone que la ley del domicilio conyugal determina la legislación aplicable al divorcio, aun cuando el matrimonio haya sido celebrado en Colombia y siga surtiendo efectos en el territorio nacional por ser componente del estado civil.

(...) [E]l tratado de Montevideo, incorporado a la legislación interna mediante la ley 33 de 1992, acordó que todos los [a]spectos relacionados con el acto matrimonial (capacidad, validez, formalidades y existencia) se rige por la legislación del lugar de su celebración; mientras que la ley del domicilio conyugal regula los derechos y deberes personales y la disolubilidad del matrimonio. Así, los Estados se comprometen a reconocer la existencia y validez de los matrimonios celebrados en el exterior, y aplican su legislación a todos los matrimonios residentes o domiciliados en su territorio, en cuanto a los derechos y obligaciones personales de los cónyuges y a la disolución del vínculo, con independencia de que hayan sido celebrados en otro lugar."

"El artículo 22 del CGP radica en los jueces de familia el conocimiento, en primera instancia, de -entre otros- "los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio

HERNANDO VARGAS LÓPEZ
ABOGADO UIS

civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes."

Y los numerales 1º y 2º del artículo 28 ibídem determinan que el juez de familia competente por el factor territorial, seráiii:

- i. Por regla especial en los procesos de divorcio: el del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*
- ii. Por regla general en los procesos contenciosos: el del domicilio del demandado. Sí el demandado carece de domicilio en el país, será el de su residencia. Y cuando tampoco tenga residencia en el país o se desconozca, el competente será el juez de domicilio o residencia del demandante.*

Contra las citadas normas que regulan la competencia en los procesos de divorcio de connacionales domiciliados en el exterior, se presentó demanda de inexecutable porque en sentir del demandante, se "somete a los colombianos residentes en el exterior a que una vez que sea decretado el divorcio por autoridad extranjera en el país de residencia, solo produzca efectos cuando sea tramitado en Colombia a través de la figura del exequatur. // Señala que existen alrededor de cuatro millones setecientos mil (4.700.000) colombianos en el extranjero, que por diversas circunstancias han establecido su domicilio en el extranjero, por lo que considera que si estos pretenden incoar demanda de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio civil o religioso contraído en Colombia, son remitidos a tribunales extranjeros, en virtud de lo expresado en los numerales 1 y 2 del artículo 28 del C.G.P. // Explica que el domicilio es el factor que está destinado a jugar un papel importante en la designación de los procesos de divorcio al juez natural pero con arreglo a la ley civil. Encuentra que los numerales 1º y 2º del inciso 1º del artículo 28 del C.G.P. restringe a los connacionales domiciliados y residentes en el exterior de iniciar demandas de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso bajo los parámetros de la ley civil colombiana."

Sí bien en sentencia C-036 de 2019 la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar de fondo por no haberse cumplido con la carga de sustentar de qué manera tales preceptos contrariaban la Constitución Política, lo cierto es que dicha providencia se consignó la respuesta de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que considera que "es necesario que el sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el divorcio del que se trata, de acuerdo con la ley colombiana, punto cuya verificación debe hacerse atendida la época en que se promovió el proceso en el cual fue dictado el fallo foráneo y desde la perspectiva de la competencia territorial por el domicilio del demandado, que es la regla general". // Refiere que en Sentencia de la Sala de Casación Civil de 13 de noviembre de 1990 se precisó que, "tratándose de un matrimonio civil celebrado en el extranjero y de un divorcio vincular solicitado también en país extranjero, frente al ordenamiento jurídico interno de Colombia (art. 163 del Código Civil en la redacción que le dio el artículo 13 de la Ley 1ª de 1976) y por tanto para determinar la competencia jurisdiccional como en punto de fijar la normatividad sustancial aplicable al fondo de dicha causa de disolución matrimonial, la ley que para estos efectos rige es la del domicilio del cónyuge demandado". // Explica que cuando un juez extranjero adopta una resolución, en un matrimonio celebrado en Colombia, la misma puede adquirir efectos equivalentes a la de sentencia local, siempre que se agote el trámite de exequatur, con el fin de que el máximo órgano de la jurisdicción civil pueda verificar que se ha salvaguardado el derecho de defensa del afectado y que no se vulnera el orden público nacional. // Manifiesta que desde el 14 de abril de 1974 y hasta el 31 de diciembre de 2017, se tienen documentadas 227 sentencias de la Corte Suprema de Justicia en que se han resuelto solicitudes de exequatur de providencias extranjeras de divorcio de las cuales 149 han accedido al pedimento y 78 lo han rehusado por falta de pruebas. // Concluye indicando que son muy pocos los casos en que el procedimiento dispuesto internacionalmente para el reconocimiento de sentencias foráneas resulta inidóneo, resaltando la situación de

HERNANDO VARGAS LÓPEZ
ABOGADO UIS

Holanda y Aruba, países que en su derecho interno admiten la homologación, y España, que estableció una causal de divorcio unilateral que no tiene una homóloga en nuestro país."

3. Sobre el concepto de domicilio y su presunción, el Código Civil consagra:

ARTICULO 76. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

ARTICULO 77. El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio. ARTICULO 78. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

ARTICULO 79. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

ARTICULO 80. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.

ARTICULO 81. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior. Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, retendrá el domicilio anterior mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

ARTICULO 82. Presúmese también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito.

ARTICULO 83. Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo. ARTICULO

84. La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieran domicilio civil en otra parte.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha considerado que "[e]l domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional. El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador. Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: "Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo

HERNANDO VARGAS LÓPEZ
ABOGADO UIS

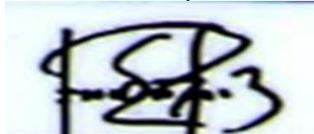
84 del Código que 'la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte', no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil 'en otra parte' del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2º y 3º del Título I del Libro 1º del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, 'la mera residencia hará las veces' de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia." (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00). De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como "una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica". (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131). La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala). Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.). (Subrayado de la Sala). "iv"

PRUEBAS

Archivo PDF con Auto de siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) donde el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga rechaza la demanda por falta de competencia al vivir las parte y tener su domicilio en Italia.

Archivo PDF con Auto de ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) donde la Honorable Magistrada MERY ESMERALDA AGÓN AMADO de la sala de Decisión Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, confirma el rechazo de la Demanda por cuanto los cónyuges residen fuera del País.

Atentamente,



HERNANDO VARGAS LÓPEZ
C.C. N° 13'740.749 de Bucaramanga
T.P. N° 211.738 del C. S. de la J.
Correo electrónico: hevalawyer@hotmail.com

HERNANDO VARGAS LÓPEZ
ABOGADO UIS

Señora
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
Correo electrónico: j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CON RADICADO N° 68001311000420210009100.
Demandante: JESUS ALFREDO MARTINEZ C.C. N° 13'895.082.
Demandados: ELDA LOZADA GARCIA C.C. N° 63'281.496 de Bucaramanga
Asunto: Recurso de Reposición en contra de la decisión de admitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso¹.

HERNANDO VARGAS LÓPEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 13'740.749 de Bucaramanga y con T.P. N° 211.738 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de mi poderdante la señora ELDA LOZADA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 63'281.496 de Bucaramanga, según poder otorgado mediante Escritura Pública mil quinientos cincuenta (1550) de 24 de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga, a su hija FRANCY JULIETH MARTINEZ LOZADA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.126'845.032 de Italia, domiciliada en Bucaramanga, dirección: la Calle 105B N° 15D BIS-55 de la Urbanización Villafior I de Bucaramanga, su lugar de notificaciones judiciales, correo electrónico: yulita2000_4@hotmail.com, celular 3164226658, quien actúa a su vez como APODERADA general y representante legal y judicial de la DEMANDADA quien reside y tiene su domicilio en Roma Italia en la Vía Giovanni Andrea Badoero N° 67, me permito proponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA de la decisión contenida en el AUTO DE 16 DE MARZO DE 2021 mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga Admitió la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EXCEPCIÓN PREVIA

FALTA DE COMPETENCIA.

No se cumple ninguna de las reglas de competencia fijadas por la ley para que el Juez de Familia de Bucaramanga conozca del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, puesto que (i) el domicilio común anterior de la

¹ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

...

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

HERNANDO VARGAS LÓPEZ
ABOGADO UIS

pareja es Roma (Italia), el cual aún conservan las partes; y (ii) las partes también están domiciliadas en Roma.

Al respecto, establece el apoderado del demandante en el Poder que le otorga el señor JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ ARIZA. que la residencia de su mandante es en Bucaramanga, lo cual es absolutamente falso, ya que no ha venido a Colombia en más de tres años y cuando viene no se queda en la dirección que registra y de la misma forma miente al indicar que la Residencia de mi mandante y acá demandada la señora ELDA LOZADA GARCIA es también la misma que se registra para el señor JESUS ALFREDO MARTINEZ ARIZA, lo cual es absolutamente falso, pues su residencia se encuentra en la Vía Giovanni Andrea Badoero N° 67 de la capital italiana, y en la demanda hace una manifestación contraria en cuanto a que la residencia de la demandada es la ciudad de Bucaramanga y su domicilio laboral es en Italia, no obstante que informa en el poder y en la parte inicial de la demanda (que el domicilio de mi mandante es en Bucaramanga) y en el acápite de notificaciones indica que la Residencia es en Bucaramanga mientras el domicilio laboral es en Italia.

Y que se permiten proceder a la notificación en Bucaramanga en razón del PODER que mediante ESCRITURA GENERAL le otorgó la demandada ELDA LOZADA GARCIA a su hija FRANCY JULIETH MARTINEZ LOZADA, ignorando nuevamente que el domicilio de las partes esta fuera del país, y la residencia del hogar hace más de doce (14) años se encuentra en Roma Italia, habiendo tenido por tales los siguientes:

Via del Casale di San Basilio 122, de agosto de 2006 a septiembre de 2008.

Via Casale Strozzi 31 scala b, de diciembre de 2008 a septiembre de 2009.

Con posterioridad ante el trabajo fijo como interno tanto de la demandada como del demandante se veían los jueves, domingos y días de fiesta.

Posteriormente se tuvieron lugares de residencia donde vivieron los hijos de la pareja FRANCY JULIETH MARTÍNEZ LOZADA por un (01) año y JESÚS MARTÍNEZ LOZADA por casi cinco (05) años.

En 2018 ante el percance de haber perdido su empleo la demandada señora ELDA LOZADA GARCIA se mudó al lugar de trabajo de su esposo y convivió en la Via Cesare Lombroso 13, desde el periodo de julio de 2018 hasta agosto de 2018 con el demandante señor JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ ARIZA, fecha en la cual terminaron su convivencia, es decir, el ultimo domicilio de la pareja es la capital italiana y ambos cónyuges aún viven allí.

Es de precisar que en la actualidad el DEMANDANTE señor JESUS ALFREDO MARTINEZ ARIZA contrario a lo manifestado en el poder y la parte inicial de la demanda tiene su residencia y domicilio en Roma al igual que mi mandante quien además de su domicilio tiene su residencia en la Vía Giovanni Andrea Badoero N° 67 de la capital italiana y a Bucaramanga en la dirección que consignan vienen en periodos de descanso siendo la última visita del demandante señor JESUS ALFREDO MARTINEZ LOZADA en diciembre de 2017 y la última visita de mi mandante al país ocurrió en diciembre de 2018 (previó a la terminación de su vida en pareja el 01 de septiembre de 2019).

PETICIÓN

Conceder el presente recurso y proceder a RECHAZAR la demanda de la referencia que fue admitida mediante Auto de 17 de marzo de 2021 por falta de competencia de su despacho por residir ambos cónyuges en la Capital Italiana.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Ruego a la señora Juez que tenga como fundamentos a efectos de decidir la excepción Previa de Falta de Competencia alegada en este Recurso los siguientes: *"La competencia territorial prevista en el código general del proceso, se sujeta a las reglas previstas en el artículo 28, estableciéndose en el numeral 1o que cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez, de su residencia y cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante, y el numeral subsiguiente indica que en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y otros, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve.*

(...) [E]l código civil dispone que la ley del domicilio conyugal determina la legislación aplicable al divorcio, aun cuando el matrimonio haya sido celebrado en Colombia y siga surtiendo efectos en el territorio nacional por ser componente del estado civil.

(...) [E]l tratado de Montevideo, incorporado a la legislación interna mediante la ley 33 de 1992, acordó que todos los [a]spectos relacionados con el acto matrimonial (capacidad, validez, formalidades y existencia) se rige por la legislación del lugar de su celebración; mientras que la ley del domicilio conyugal regula los derechos y deberes personales y la disolubilidad del matrimonio. Así, los Estados se comprometen a reconocer la existencia y validez de los matrimonios celebrados en el exterior, y aplican su legislación a todos los matrimonios residentes o domiciliados en su territorio, en cuanto a los derechos y obligaciones personales de los cónyuges y a la disolución del vínculo, con independencia de que hayan sido celebrados en otro lugar."

"El artículo 22 del CGP radica en los jueces de familia el conocimiento, en primera instancia, de -entre otros- "los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes."

Y los numerales 1º y 2º del artículo 28 ibídem determinan que el juez de familia competente por el factor territorial, seráiii:

- i. Por regla especial en los procesos de divorcio: el del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*
- ii. Por regla general en los procesos contenciosos: el del domicilio del demandado. Sí el demandado carece de domicilio en el país, será el de su residencia. Y cuando tampoco tenga residencia en el país o se desconozca, el competente será el juez de domicilio o residencia del demandante.*

Contra las citadas normas que regulan la competencia en los procesos de divorcio de connacionales domiciliados en el exterior, se presentó demanda de inexecutable porque en sentir del demandante, se *"somete a los colombianos residentes en el exterior a que una vez que sea decretado el divorcio por autoridad extranjera en el país de residencia, solo produzca efectos cuando sea tramitado en Colombia a través de la figura del exequatur. // Señala que existen alrededor de cuatro millones setecientos mil (4.700.000) colombianos en el extranjero, que por diversas circunstancias han establecido su domicilio en el extranjero, por lo que considera que si*

HERNANDO VARGAS LÓPEZ
ABOGADO UIS

estos pretenden incoar demanda de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio civil o religioso contraído en Colombia, son remitidos a tribunales extranjeros, en virtud de lo expresado en los numerales 1 y 2 del artículo 28 del C.G.P. //

Explica que el domicilio es el factor que está destinado a jugar un papel importante en la designación de los procesos de divorcio al juez natural pero con arreglo a la ley civil. Encuentra que los numerales 1º y 2º del inciso 1º del artículo 28 del C.G.P. restringe a los connacionales domiciliados y residentes en el exterior de iniciar demandas de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso bajo los parámetros de la ley civil colombiana."

Sí bien en sentencia C-036 de 2019 la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar de fondo por no haberse cumplido con la carga de sustentar de qué manera tales preceptos contrariaban la Constitución Política, lo cierto es que dicha providencia se consignó la respuesta de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que considera que *"es necesario que el sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el divorcio del que se trata, de acuerdo con la ley colombiana, punto cuya verificación debe hacerse atendida la época en que se promovió el proceso en el cual fue dictado el fallo foráneo y desde la perspectiva de la competencia territorial por el domicilio del demandado, que es la regla general". //* Refiere que en Sentencia de la Sala de Casación Civil de 13 de noviembre de 1990 se precisó que, *"tratándose de un matrimonio civil celebrado en el extranjero y de un divorcio vincular solicitado también en país extranjero, frente al ordenamiento jurídico interno de Colombia (art. 163 del Código Civil en la redacción que le dio el artículo 13 de la Ley 1ª de 1976) y por tanto para determinar la competencia jurisdiccional como en punto de fijar la normatividad sustancial aplicable al fondo de dicha causa de disolución matrimonial, la ley que para estos efectos rige es la del domicilio del cónyuge demandado". //* Explica que cuando un juez extranjero adopta una resolución, en un matrimonio celebrado en Colombia, la misma puede adquirir efectos equivalentes a la de sentencia local, siempre que se agote el trámite de exequatur, con el fin de que el máximo órgano de la jurisdicción civil pueda verificar que se ha salvaguardado el derecho de defensa del afectado y que no se vulnera el orden público nacional. *// Manifiesta que desde el 14 de abril de 1974 y hasta el 31 de diciembre de 2017, se tienen documentadas 227 sentencias de la Corte Suprema de Justicia en que se han resuelto solicitudes de exequatur de providencias extranjeras de divorcio de las cuales 149 han accedido al pedimento y 78 lo han rehusado por falta de pruebas. //* Concluye indicando que son muy pocos los casos en que el procedimiento dispuesto internacionalmente para el reconocimiento de sentencias foráneas resulta inidóneo, resaltando la situación de Holanda y Aruba, países que en su derecho interno admiten la homologación, y España, que estableció una causal de divorcio unilateral que no tiene una homóloga en nuestro país."

3. Sobre el concepto de domicilio y su presunción, el Código Civil consagra:

ARTICULO 76. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

ARTICULO 77. El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio. ARTICULO 78. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

ARTICULO 79. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

ARTICULO 80. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de

HERNANDO VARGAS LÓPEZ
ABOGADO UIS

aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.

ARTICULO 81. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior. Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, retendrá el domicilio anterior mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

ARTICULO 82. Presúmese también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avocindarse en un determinado distrito.

ARTICULO 83. Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo. ARTICULO

84. La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha considerado que "[e]l domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional. El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador. Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: "Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que 'la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte', no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil 'en otra parte' del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2º y 3º del Título I del Libro 1º del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, 'la mera residencia hará las veces' de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia." (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00). De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como "una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica". (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial

HERNANDO VARGAS LÓPEZ
ABOGADO UIS

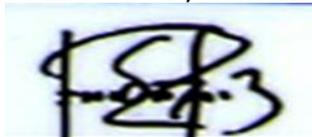
No. 2406, pág. 131). La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, sí tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala). Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y acercarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de acercarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.). (Subrayado de la Sala). "iv"

PRUEBAS

Archivo PDF con Auto de siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) donde el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga rechaza la demanda por falta de competencia al residir las partes (demandante y demandado) y tener su domicilio en Italia.

Archivo PDF con Auto de ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) donde la Honorable Magistrada MERY ESMERALDA AGÓN AMADO de la sala de Decisión Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, confirma el rechazo de la Demanda por cuanto los cónyuges residen y tienen su domicilio fuera del País y el domicilio de la pareja al finalizar su relación fue la capital italiana.

Atentamente,



HERNANDO VARGAS LÓPEZ
C.C. N° 13'740.749 de Bucaramanga
T.P. N° 211.738 del C. S. de la J.
Correo electrónico: hevalawyer@hotmail.com

HERNANDO VARGAS LÓPEZ
ABOGADO UIS

Señora
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
Correo electrónico: j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S. Buzón de Entrada.

Referencia: PROCESO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CON RADICADO N° 68001311000420210009100.
Demandante: JESUS ALFREDO MARTINEZ C.C. N° 13'895.082.
Demandada: ELDA LOZADA GARCIA C.C. N° 63'281.496 de Bucaramanga
Asunto: Recurso de Reposición en contra de la decisión de admitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso¹.

HERNANDO VARGAS LÓPEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 13'740.749 de Bucaramanga y con T.P. N° 211.738 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de mi poderdante la señora ELDA LOZADA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 63'281.496 de Bucaramanga, según poder otorgado mediante Escritura Pública mil quinientos cincuenta (1550) de 24 de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga, a su hija FRANCY JULIETH MARTINEZ LOZADA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.126'845.032 de Italia, domiciliada en Bucaramanga, dirección: la Calle 105B N° 15D BIS-55 de la Urbanización Villafior I de Bucaramanga, su lugar de notificaciones judiciales, correo electrónico: yulita2000_4@hotmail.com, celular 3164226658, quien actúa a su vez como APODERADA general y representante legal y judicial de la DEMANDADA quien reside y tiene su domicilio en Roma Italia en la Vía Giovanni Andrea Badoero N° 67, me permito proponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA de la decisión contenida en el AUTO DE 16 DE MARZO DE 2021 mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga Admitió la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EXCEPCIÓN PREVIA.

FALTA DE COMPETENCIA numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.

No se cumple ninguna de las reglas de competencia fijadas por la ley para que el Juez de Familia de Bucaramanga conozca del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, puesto que (i) el domicilio común anterior de la

¹ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

...
Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

HERNANDO VARGAS LÓPEZ
ABOGADO UIS

pareja es Roma (Italia), el cual aún conservan las partes; y (ii) las partes también están domiciliadas en Roma.

Al respecto, establece el apoderado del demandante en el Poder que le otorga el señor JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ ARIZA. que la residencia de su mandante es en Bucaramanga, lo cual es absolutamente falso, ya que no ha venido a Colombia en más de tres años y cuando viene no se queda en la dirección que registra y de la misma forma miente al indicar que la Residencia de mi mandante y acá demandada la señora ELDA LOZADA GARCIA es también la misma que se registra para el señor JESUS ALFREDO MARTINEZ ARIZA, lo cual es absolutamente falso, pues su residencia se encuentra en la Vía Giovanni Andrea Badoero N° 67 de la capital italiana, y en la demanda hace una manifestación contraria en cuanto a que la residencia de la demandada es la ciudad de Bucaramanga y su domicilio laboral es en Italia, no obstante que informa en el poder y en la parte inicial de la demanda (que el domicilio de mi mandante es en Bucaramanga) y en el acápite de notificaciones indica que la Residencia es en Bucaramanga mientras el domicilio laboral es en Italia.

Y que se permiten proceder a la notificación en Bucaramanga en razón del PODER que mediante ESCRITURA GENERAL le otorgó la demandada ELDA LOZADA GARCIA a su hija FRANCY JULIETH MARTINEZ LOZADA, ignorando nuevamente que el domicilio de las partes esta fuera del país, y la residencia del hogar hace más de doce (14) años se encuentra en Roma Italia, habiendo tenido por tales los siguientes:

Via del Casale di San Basilio 122, de agosto de 2006 a septiembre de 2008.

Via Casale Strozzi 31 scala b, de diciembre de 2008 a septiembre de 2009.

Con posterioridad ante el trabajo fijo como interno tanto de la demandada como del demandante se veían los jueves, domingos y días de fiesta.

Posteriormente se tuvieron lugares de residencia donde vivieron los hijos de la pareja FRANCY JULIETH MARTÍNEZ LOZADA por un (01) año y JESÚS MARTÍNEZ LOZADA por casi cinco (05) años.

En 2018 ante el percance de haber perdido su empleo la demandada señora ELDA LOZADA GARCIA se mudó al lugar de trabajo de su esposo y convivió en la Via Cesare Lombroso 13, desde el periodo de julio de 2018 hasta agosto de 2018 con el demandante señor JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ ARIZA, fecha en la cual terminaron su convivencia, es decir, el ultimo domicilio de la pareja es la capital italiana y ambos cónyuges aún viven allí.

Es de precisar que en la actualidad el DEMANDANTE señor JESUS ALFREDO MARTINEZ ARIZA contrario a lo manifestado en el poder y la parte inicial de la demanda tiene su residencia y domicilio en Roma al igual que mi mandante quien además de su domicilio tiene su residencia en la Vía Giovanni Andrea Badoero N° 67 de la capital italiana y a Bucaramanga en la dirección que consignan vienen en periodos de descanso siendo la última visita del demandante señor JESUS ALFREDO MARTINEZ LOZADA en diciembre de 2017 y la última visita de mi mandante al país ocurrió en diciembre de 2018 (previó a la terminación de su vida en pareja el 01 de septiembre de 2019).

PETICIÓN

Conceder el presente recurso y proceder a RECHAZAR la demanda de la referencia que fue admitida mediante Auto de 17 de marzo de 2021 por falta de competencia de su despacho por residir ambos cónyuges en la Capital Italiana.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Ruego a la señora Juez que tenga como fundamentos a efectos de decidir la excepción Previa de Falta de Competencia alegada en este Recurso los siguientes: *"La competencia territorial prevista en el código general del proceso, se sujeta a las reglas previstas en el artículo 28, estableciéndose en el numeral 1o que cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez, de su residencia y cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante, y el numeral subsiguiente indica que en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y otros, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve.*

(...) [E]l código civil dispone que la ley del domicilio conyugal determina la legislación aplicable al divorcio, aun cuando el matrimonio haya sido celebrado en Colombia y siga surtiendo efectos en el territorio nacional por ser componente del estado civil.

(...) [E]l tratado de Montevideo, incorporado a la legislación interna mediante la ley 33 de 1992, acordó que todos los [a]spectos relacionados con el acto matrimonial (capacidad, validez, formalidades y existencia) se rige por la legislación del lugar de su celebración; mientras que la ley del domicilio conyugal regula los derechos y deberes personales y la disolubilidad del matrimonio. Así, los Estados se comprometen a reconocer la existencia y validez de los matrimonios celebrados en el exterior, y aplican su legislación a todos los matrimonios residentes o domiciliados en su territorio, en cuanto a los derechos y obligaciones personales de los cónyuges y a la disolución del vínculo, con independencia de que hayan sido celebrados en otro lugar."

"El artículo 22 del CGP radica en los jueces de familia el conocimiento, en primera instancia, de -entre otros- "los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes."

Y los numerales 1º y 2º del artículo 28 ibídem determinan que el juez de familia competente por el factor territorial, seráiii:

- i. Por regla especial en los procesos de divorcio: el del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*
- ii. Por regla general en los procesos contenciosos: el del domicilio del demandado. Sí el demandado carece de domicilio en el país, será el de su residencia. Y cuando tampoco tenga residencia en el país o se desconozca, el competente será el juez de domicilio o residencia del demandante.*

Contra las citadas normas que regulan la competencia en los procesos de divorcio de connacionales domiciliados en el exterior, se presentó demanda de inexecutable porque en sentir del demandante, se *"somete a los colombianos residentes en el exterior a que una vez que sea decretado el divorcio por autoridad extranjera en el país de residencia, solo produzca efectos cuando sea tramitado en Colombia a través de la figura del exequatur. // Señala que existen alrededor de cuatro millones setecientos mil (4.700.000) colombianos en el extranjero, que por diversas circunstancias han establecido su domicilio en el extranjero, por lo que considera que si*

HERNANDO VARGAS LÓPEZ
ABOGADO UIS

estos pretenden incoar demanda de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio civil o religioso contraído en Colombia, son remitidos a tribunales extranjeros, en virtud de lo expresado en los numerales 1 y 2 del artículo 28 del C.G.P. //

Explica que el domicilio es el factor que está destinado a jugar un papel importante en la designación de los procesos de divorcio al juez natural pero con arreglo a la ley civil. Encuentra que los numerales 1º y 2º del inciso 1º del artículo 28 del C.G.P. restringe a los connacionales domiciliados y residentes en el exterior de iniciar demandas de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso bajo los parámetros de la ley civil colombiana."

Sí bien en sentencia C-036 de 2019 la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar de fondo por no haberse cumplido con la carga de sustentar de qué manera tales preceptos contrariaban la Constitución Política, lo cierto es que dicha providencia se consignó la respuesta de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que considera que *"es necesario que el sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el divorcio del que se trata, de acuerdo con la ley colombiana, punto cuya verificación debe hacerse atendida la época en que se promovió el proceso en el cual fue dictado el fallo foráneo y desde la perspectiva de la competencia territorial por el domicilio del demandado, que es la regla general". //* Refiere que en Sentencia de la Sala de Casación Civil de 13 de noviembre de 1990 se precisó que, *"tratándose de un matrimonio civil celebrado en el extranjero y de un divorcio vincular solicitado también en país extranjero, frente al ordenamiento jurídico interno de Colombia (art. 163 del Código Civil en la redacción que le dio el artículo 13 de la Ley 1ª de 1976) y por tanto para determinar la competencia jurisdiccional como en punto de fijar la normatividad sustancial aplicable al fondo de dicha causa de disolución matrimonial, la ley que para estos efectos rige es la del domicilio del cónyuge demandado". //* Explica que cuando un juez extranjero adopta una resolución, en un matrimonio celebrado en Colombia, la misma puede adquirir efectos equivalentes a la de sentencia local, siempre que se agote el trámite de exequatur, con el fin de que el máximo órgano de la jurisdicción civil pueda verificar que se ha salvaguardado el derecho de defensa del afectado y que no se vulnera el orden público nacional. *// Manifiesta que desde el 14 de abril de 1974 y hasta el 31 de diciembre de 2017, se tienen documentadas 227 sentencias de la Corte Suprema de Justicia en que se han resuelto solicitudes de exequatur de providencias extranjeras de divorcio de las cuales 149 han accedido al pedimento y 78 lo han rehusado por falta de pruebas. //* Concluye indicando que son muy pocos los casos en que el procedimiento dispuesto internacionalmente para el reconocimiento de sentencias foráneas resulta inidóneo, resaltando la situación de Holanda y Aruba, países que en su derecho interno admiten la homologación, y España, que estableció una causal de divorcio unilateral que no tiene una homóloga en nuestro país."

3. Sobre el concepto de domicilio y su presunción, el Código Civil consagra:

ARTICULO 76. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

ARTICULO 77. El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio. ARTICULO 78. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

ARTICULO 79. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

ARTICULO 80. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de

HERNANDO VARGAS LÓPEZ
ABOGADO UIS

aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.

ARTICULO 81. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior. Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, retendrá el domicilio anterior mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

ARTICULO 82. Presúmese también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avocindarse en un determinado distrito.

ARTICULO 83. Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo. ARTICULO

84. La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha considerado que "[e]l domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional. El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador. Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: "Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que 'la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte', no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil 'en otra parte' del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2º y 3º del Título I del Libro 1º del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, 'la mera residencia hará las veces' de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia." (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00). De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como "una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica". (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial

HERNANDO VARGAS LÓPEZ
ABOGADO UIS

No. 2406, pág. 131). La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala). Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y acercarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de acercarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.). (Subrayado de la Sala). "iv"

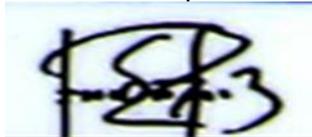
PRUEBAS

Archivo PDF con Auto de siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) donde el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga rechaza la demanda por falta de competencia al residir las partes (demandante y demandado) y tener su domicilio en Italia.

Archivo PDF con Auto de ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) donde la Honorable Magistrada MERY ESMERALDA AGÓN AMADO de la sala de Decisión Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, confirma el rechazo de la Demanda por cuanto los cónyuges residen y tienen su domicilio fuera del País y el domicilio de la pareja al finalizar su relación fue la capital italiana.

Archivo PDF con solicitud Probatoria a Migración Colombia que da cuenta de que el demandante señor JESUS ALFREDO MARTINEZ ARIZA no ingresa al país desde diciembre de 2017 en su última visita corta y mi mandante señora ELDA LOZADA GARCIA no lo hace desde diciembre de 2018 su última visita corta, ambas previas a su separación y la terminación de la vida en pareja.

Atentamente,



HERNANDO VARGAS LÓPEZ
C.C. N° 13'740.749 de Bucaramanga
T.P. N° 211.738 del C. S. de la J.
Correo electrónico: hevalawyer@hotmail.com

HERNANDO VARGAS LÓPEZ
ABOGADO UIS

Señora
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
Correo electrónico: j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

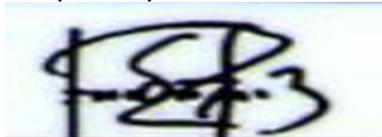
Referencia: PROCESO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con radicado 68001311000420210009100.
Demandante: JESUS ALFREDO MARTINEZ C.C. N° 13'895.082.
Demandada: ELDA LOZADA GARCIA C.C. N° 63'281.496 de Bucaramanga
Asunto: PODER para Contestar y hacerse parte de la DEMANDA VERBAL para la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 03 de abril de 1982 y la posterior Liquidación de la Sociedad Conyugal.

FRANCY JULIETH MARTINEZ LOZADA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.126'845.032 de Italia, domiciliada en Bucaramanga, dirección: la Calle 105B N° 15D BIS-55 de la Urbanización Villafior I de Bucaramanga, su lugar de notificaciones judiciales, celular 3164226658, quien actúa como APODERADA general y representante legal y judicial de la señora ELDA LOZADA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 63'281.496 de Bucaramanga, residenciada y domiciliada en Roma Italia, según poder otorgado mediante Escritura Pública mil quinientos cincuenta (1550) de 24 de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Abogado HERNANDO VARGAS LÓPEZ, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 13'740.749 de Bucaramanga y con T.P. N° 211.738 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de mi poderdante mi señora madre participe en la defensa y conteste y continúe el trámite hasta su terminación del proceso VERBAL para la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con radicado 68001311000420210009100.

Mi abogado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, sustituir o reasumir este mandato a fin de defender mis intereses y todas aquellas facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso que aseguren la mejor defensa judicial de mi poderdante señora ELDA LOZADA GARCIA quien se encuentra residenciada y domiciliada en Roma Italia.

Solicito se le reconozca personería para actuar. Atentamente,

FRANCY JULIETH MARTINEZ LOZADA
C.C. N° 1.126'845.032 de Italia
Correo electrónico: yulita2000_4@hotmail.com
Acepto el poder



HERNANDO VARGAS LÓPEZ
C.C. N° 13'740.749 de Bucaramanga
T.P. N° 211.738 del C. S. de la J.
Correo electrónico: hevalawyer@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
 SALA DE DECISION CIVIL - FAMILIA
 MAGISTRADA SUSTANCIADORA
 MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
 RADICADO: 68001-31-10-002-2020-00197-01 INTERNO: 2021-042
 DEMANDANTE: ELDA LOZADA GARCIA
 DEMANDADO: JESUS ALFREDO MARTINEZ ARIZA
 PROCEDENCIA: JUZGADO 2° DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 7/09/2020 por el señor JUEZ 2° DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La SRA. ELDA LOZADA GARCÍA, a través de su apoderada general y también su hijaⁱ, otorgó poder especial para presentar demanda de cesación defectos civiles de matrimonio religioso contra el SR. JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ ARIZA, quienes contrajeron matrimonio religioso el 3/04/1982 en el municipio de Barrancabermeja y "fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de Roma Italia desde el año 2006, domicilio que actualmente conservan mi poderdante y el demandado"ⁱⁱ.

La causal invocada es la del numeral 3 del artículo 154 del Código Civil, y se fundó en que "la señora ELDA LOZADA GARCIA, se enteró en diciembre de 2019 que [su esposo] le había sido infiel moralmente, esto en atención a que además de abandono del débito conyugal, y el incumplimiento prolongado de los deberes descritos en el artículo 113 del Código Civil Colombiano de vivir juntos y auxiliarse mutuamente además de lo consagrado en el artículo 176 del Código Civil Colombiano, pues además de no ayudar a su esposa no le guardó la fe que le corresponde, en razón [a] que se hizo cargo de enviar dineros a quien fuera la esposa de su sobrino la señora INES JOVANNA MONTANÉZ, conducta reprochable desde todo punto de vista y que constituye una ofensa y una afrenta a su esposa."

"Que una vez enterada de tales dichos [la demandante] decidió buscar en las pertenencias que el demandado había dejado abandonadas en el lugar que compartían en Roma con su aún esposa para el almacenaje de sus pertenencias, lugar donde encontró recibos que dan cuenta de envíos de dinero a la señora INES JOVANNA MONTANÉZ desde Roma por parte del demandado, conducta reprochable teniendo en cuenta que no ayudaba ni auxiliaba a su esposa y en cambio le enviaba a la que había sido esposa del sobrino de mi mandante."

Que la demandante se encuentra separada desde el 1/09/2018.

En el acápite de competencia se consideró que el Juez de Familia del Circuito de Bucaramanga es competente "por ser el del último domicilio de la sociedad conyugal en Colombia y el que a día de hoy conservan tanto el demandado como la demandante por el hogar que mantenían en común en este país, su lugar de nacimiento y matrimonio."

Y en el de notificaciones, no se indicó ninguna dirección física para la demandante, y sobre el demandado señaló que las recibe "en Roma en: la Vía Cesare Lombroso 13, Roma Italia".

A la demanda se acompañó copia de la Escritura Pública No. 150 otorgada el 24/06/2013 en la Notaría 1ª de Bucaramanga, y a través de la cual la SRA. ELDA LOZADA GARCÍA, "domiciliada en Bucaramanga", otorga poder general, amplio y suficiente a su hija FRANCY JULIETH MARTÍNEZ LOZADA.

III. EL AUTO APELADO

El 7/09/2020 se rechazó la demanda por considerar que por el factor territorial, específicamente las reglas de los numerales 1 y 2 del artículo 28 del CGP y lo dispuesto en el Tratado de Montevideo, el JUEZ DE FAMILIA DE BUCARAMANGA no es competente para conocer de este proceso ya que sí bien el matrimonio se celebró en Colombia, lo cierto es que los cónyuges fijaron su domicilio de ITALIA.

Estos fueron los argumentos:

La competencia territorial prevista en el código general del proceso, se sujeta a las reglas previstas en el artículo 28, estableciéndose en el numeral 1o que cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez, de su residencia y cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante, y el numeral subsiguiente indica que en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y otros, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve.

(...) [E]l código civil dispone que la ley del domicilio conyugal determina la legislación aplicable al divorcio, aun cuando el matrimonio haya sido celebrado en Colombia y siga surtiendo efectos en el territorio nacional por ser componente del estado civil.

(...) [E]l tratado de Montevideo, incorporado a la legislación interna mediante la ley 33 de 1992, acordó que todos los [a]spectos relacionados con el acto matrimonial (capacidad, validez, formalidades y existencia) se rige por la legislación del lugar de su celebración; mientras que la ley del domicilio conyugal regula los derechos y deberes personales y la disolubilidad del matrimonio. Así, los Estados se comprometen a reconocer la existencia y validez de los matrimonios celebrados en el exterior, y aplican su legislación a todos los matrimonios residentes o domiciliados en su territorio, en cuanto a los derechos y obligaciones personales de los cónyuges y a la disolución del vínculo, con independencia de que hayan sido celebrados en otro lugar.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante pide se revoque la anterior decisión porque "equivocadamente dio a entender por una mala redacción del hecho TERCERO", que los cónyuges no estaban domiciliados en el país, cuando lo correcto es que "por un tema netamente laboral (...) residen actualmente en Roma Italia y allí convivían, no obstante, resulta claro que su domicilio civil es la ciudad de Bucaramanga en donde tienen una casa en común los cónyuges, y residen los tres hijos de la pareja de esposos, y a donde llegan cada vez que retornan al país en sus periodos de descanso, entendiéndose que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir mi mandante por mucho tiempo en la ciudad de Roma en forma voluntaria pues conserva su familia y el domicilio principal de sus negocios, incluido la cotización a seguridad social, el pago de impuestos [de] sus propiedades, el alquiler de [é]stas en la ciudad de Bucaramanga, en los términos del artículo 81 del Código Civil Colombiano."

En consecuencia, modificó el hecho tercero y adjuntó:

- Certificación de afiliación de la demandante a FAMISANAR S.A.S., expedida el 3/07/2019 y con una vigencia de un mes "respecto a la fecha de generación" de la certificación.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la Calle 105B NO. 15D- BIS-55 URBANIZACIÓN VILLA FLOR I e identificado con la M.I. 300-195792. En el documento no se observa ninguno de los nombres de los cónyuges.
- Contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 105B NO. 15D- BIS-55 barrio VILLA FLOR, suscrito el 17/08/2019 por la hija y mandataria de la demandante.
- Recibo de impuesto predial unificado del inmueble referido y como contribuyente la demandante.
- Recibos de envío de dinero desde Italia

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOVER EL RECURSO DE APELACIÓN

El Despacho confirmará el auto apelado, con fundamento en las razones que a continuación se ofrecen:

1. El artículo 320 del CGP establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. El artículo 328 del CGP establece los siguientes principios, reglas y limitaciones al poder del juez:

- La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.
- En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias.

- En el trámite de apelación no se podrá poner incidentes, salvo el de recusación, y las nulidades procesales deberán alegarse en la audiencia.

Con fundamento en estas consideraciones, el problema jurídico que debe resolverse en este caso se plantea así:

¿Es el juez de familia de Bucaramanga el competente para conocer la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de cónyuges que no residen o no están domiciliados en Colombia?

Para el Despacho la respuesta es negativa. Las razones que la sostienen se exponen a continuación.

2. El artículo 22 del CGP radica en los jueces de familia el conocimiento, en primera instancia, de -entre otros- "los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes."

Y los numerales 1° y 2° del artículo 28 ibídem determinan que el juez de familia competente por el factor territorial, seráⁱⁱⁱ:

- i. Por regla especial en los procesos de divorcio: el del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.
- ii. Por regla general en los procesos contenciosos: el del domicilio del demandado. Sí el demandado carece de domicilio en el país, será el de su residencia. Y cuando tampoco tenga residencia en el país o se desconozca, el competente será el juez de domicilio o residencia del demandante.

Contra las citadas normas que regulan la competencia en los procesos de divorcio de connacionales domiciliados en el exterior, se presentó demanda de inexecutable porque en sentir del demandante, se "somete a los colombianos residentes en el exterior a que una vez que sea decretado el divorcio por autoridad extranjera en el país de residencia, solo produzca efectos cuando sea tramitado en Colombia a través de la figura del exequatur. // Señala que existen alrededor de cuatro millones setecientos mil (4.700.000) colombianos en el extranjero, que por diversas circunstancias han establecido su domicilio en el extranjero, por lo que considera que si estos pretenden incoar demanda de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio civil o religioso contraído en Colombia, son remitidos a tribunales extranjeros, en virtud de lo expresado en los numerales 1 y 2 del artículo 28 del C.G.P. // Explica que el domicilio es el factor que está destinado a jugar un papel importante en la designación de los procesos de divorcio al juez natural pero con arreglo a la ley civil. Encuentra que los numerales 1° y 2° del inciso 1° del artículo 28 del C.G.P. restringe a los connacionales domiciliados y residentes en el exterior de iniciar demandas de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso bajo los parámetros de la ley civil colombiana."

Sí bien en sentencia C-036 de 2019 la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar de fondo por no haberse cumplido con la carga de sustentar de qué manera tales preceptos contrariaban la Constitución Política, lo cierto es que dicha providencia se consignó la respuesta de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que considera que "es necesario que el sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el divorcio del que se trata, de acuerdo con la ley colombiana, punto cuya verificación debe hacerse atendida la época en que

se promovió el proceso en el cual fue dictado el fallo foráneo y desde la perspectiva de la competencia territorial por el domicilio del demandado, que es la regla general". // Refiere que en Sentencia de la Sala de Casación Civil de 13 de noviembre de 1990 se precisó que, "tratándose de un matrimonio civil celebrado en el extranjero y de un divorcio vincular solicitado también en país extranjero, frente al ordenamiento jurídico interno de Colombia (art. 163 del Código Civil en la redacción que le dio el artículo 13 de la Ley 1ª de 1976) y por tanto para determinar la competencia jurisdiccional como en punto de fijar la normatividad sustancial aplicable al fondo de dicha causa de disolución matrimonial, la ley que para estos efectos rige es la del domicilio del cónyuge demandado". // Explica que cuando un juez extranjero adopta una resolución, en un matrimonio celebrado en Colombia, la misma puede adquirir efectos equivalentes a la de sentencia local, siempre que se agote el trámite de exequatur, con el fin de que el máximo órgano de la jurisdicción civil pueda verificar que se ha salvaguardado el derecho de defensa del afectado y que no se vulnera el orden público nacional. // Manifiesta que desde el 14 de abril de 1974 y hasta el 31 de diciembre de 2017, se tienen documentadas 227 sentencias de la Corte Suprema de Justicia en que se han resuelto solicitudes de exequatur de providencias extranjeras de divorcio de las cuales 149 han accedido al pedimento y 78 lo han rehusado por falta de pruebas. // Concluye indicando que son muy pocos los casos en que el procedimiento dispuesto internacionalmente para el reconocimiento de sentencias foráneas resulta inidóneo, resaltando la situación de Holanda y Aruba, países que en su derecho interno admiten la homologación, y España, que estableció una causal de divorcio unilateral que no tiene una homóloga en nuestro país."

3. Sobre el concepto de domicilio y su presunción, el Código Civil consagra:

ARTICULO 76. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

ARTICULO 77. El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio.

ARTICULO 78. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

ARTICULO 79. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

ARTICULO 80. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.

ARTICULO 81. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, retendrá el domicilio anterior mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

ARTICULO 82. Presúmese también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito.

ARTICULO 83. Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene;

pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

ARTICULO 84. La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha considerado que "[e]l domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional. El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador. Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: "Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que 'la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte', no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil 'en otra parte' del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2° y 3° del Título I del Libro 1° del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, 'la mera residencia hará las veces' de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia." (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00). De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como "una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica". (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131). La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, sí tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala). Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado

distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.). (Subrayado de la Sala)."^{iv}

4. Del caso concreto y su solución.

4.1. El apoderado judicial de la SRA. ELDA LOZADA GARCÍA presentó demanda de cesación defectos civiles de matrimonio religioso contra el SR. JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ ARIZA, en la que manifestó:

- ⇒ Que los cónyuges "fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de Roma Italia desde el año 2006, domicilio que actualmente conservan mi poderdante y el demandado"^v.
- ⇒ Que para el momento de separación de la pareja se encontraban viviendo en Roma (Italia)
- ⇒ Que en el encabezado de la demanda no se consignó dónde se encuentra domiciliada o reside la demandante^{vi}.
- ⇒ Que el Juez de Familia del Circuito de Bucaramanga es competente "por ser el del último domicilio de la sociedad conyugal en Colombia y el que a día de hoy conservan tanto el demandado como la demandante por el hogar que mantenían en común en este país, su lugar de nacimiento y matrimonio."
- ⇒ Que no se indicó ninguna dirección física para notificaciones de la demandante, sino únicamente a través del correo yulita2000_4@hotmail.com.
- ⇒ Que el demandado recibe notificaciones "en Roma en: la Via Cesare Lombroso 13, Roma Italia".
- ⇒ Que la Escritura Pública No. 150 otorgada el 24/06/2013 en la Notaría 1ª de Bucaramanga, a través de la cual ELDA LOZADA GARCÍA otorga poder general, amplio y suficiente a su hija FRANCY JULIETH MARTÍNEZ LOZADA, se consignó que la demandante está "domiciliada en Bucaramanga", esto es para el 24/06/2013.

En consideración a los fundamentos del rechazo de la demanda, el apoderado de la demandante cambió la versión de que los cónyuges no están domiciliados en Italia sino que en ese lugar residen únicamente por motivos laborales, por lo que su domicilio civil se ubica en la ciudad de Bucaramanga, donde tienen un inmueble, donde llegan cada vez que vienen la país para "periodos de descanso", y donde residen los tres hijos que tienen en común. Lo que significa que por el hecho de residir en Italia no se mudó su domicilio de la ciudad de Bucaramanga, donde tienen a su familia y sus negocios, y pagan impuestos de sus propiedades.

4.2. Del anterior proceder de la demandante y de las normas atrás consignadas, este Despacho concluye que es correcta la decisión de rechazar la demanda por falta de competencia, por lo siguiente:

a. Si bien en la demanda no se consignó expresamente el lugar en el que se encuentra domiciliada o residenciada la demandante, lo cierto es que son claras las afirmaciones de que los cónyuges fijaron su domicilio en la ciudad de Roma (Italia) desde el año 2006, que el demandado aún vive en Roma,

y que la separación de los cónyuges se produjo precisamente en Roma para el año 2019.

Entonces, a partir de estas afirmaciones es que debe concluirse que no se cumple ninguna de las reglas de competencia fijadas por la ley para que el Juez de Familia de Bucaramanga conozca del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, puesto que (i) el domicilio común anterior de la pareja es Roma (Italia), el cual conserva la demandante; y (ii) el demandado también está domiciliado en Roma. En consecuencia, no podía considerarse, a partir de la demanda, que los cónyuges tenían fijada su residencia o domicilio en la ciudad de Bucaramanga, cuando así no se mencionó, y cuando es exclusivamente en virtud del rechazo de la demanda que se modifica la versión de los hechos con el interés de que el juez de familia de esta municipalidad asuma la competencia.

b. No puede considerarse, como lo pretende el apoderado judicial de la demandante con su recurso de apelación y los documentos anexos a éste, que la demandante tiene fijado su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, pues es claro que si desde el 2006 la pareja fijó su domicilio en Italia, país en el que actualmente viven y la demandante ejerce una actividad laboral, significa que tiene ánimo de permanecer en ese lugar, que es donde ejerce habitualmente su profesión u oficio la demandante; y no en Colombia, lugar al que, según el recurso, regresa por periodo de vacaciones y/o descanso, entonces, no puede establecerse que por el solo hecho de venir de vacaciones tiene el ánimo de permanecer en Colombia.

Recuérdese que "no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico".

c. Se alega la vocación de permanencia de la demandante en Colombia con fundamento (i) en que es propietaria de un inmueble ubicado en este país, el cual arrendó a través de su hija, quien es su mandataria general, y (ii) en que se halla afiliada a una EPS de este país.

Para este Despacho, como se dijo en líneas anteriores, no se acredita el domicilio en Colombia porque así no se expresó en el escrito de demanda y porque, en gracia de discusión, (i) en el folio de matrícula no figura ninguno de los cónyuges como propietario del inmueble, que incluso arrendó la SRA. FRANCY JULIETH MARTÍNEZ LOZADA, hija y mandataria de la demandante, en nombre propio; (ii) la certificación de afiliación solo estuvo vigente hasta 3/08/2019, y la demanda se presentó el 19/08/2020; y (iii) el recibo de impuesto predial en el que se relaciona a la demandante como contribuyente para la vigencia del año 2020, no refleja que ésta tenga su asiendo en esta ciudad, y mucho menos que ejerza su profesión u oficio, que es lo que jurídicamente determina su domicilio civil.

d. En conclusión, como ambos cónyuges tienen su domicilio en Italia, el juez colombiano no es competente para conocer de su divorcio contencioso. Si el divorcio es de común acuerdo, sí puede tramitarse ante un notario en Colombia.

5. De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, No se condenará en costas en esta instancia por no haberse causado en razón a que no se trabó la litis.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

1. Confirmar el auto apelado.
2. No condenar en costas de esta instancia.
3. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen y comuníquesele **inmediatamente** esta decisión al señor juez de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
Magistrada

Firmado Por:

MERY ESMERALDA AGON AMADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE
BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa3622b768dc62362d1790de06d1424618d8cd4c418b804f86beef7a7912c
218

Documento generado en 08/03/2021 01:36:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ FRANCY JULIETH MARTÍNEZ LOZADA.

ⁱⁱ Así se consignó en el hecho tercero de la demanda.

ⁱⁱⁱ ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

^{iv} Providencia proferida el 8/06/2010 por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, en el Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00.

^v Así se consignó en el hecho tercero de la demanda.

HERNANDO VARGAS LÓPEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 13'740.749 de Bucaramanga y con T.P. N° 211.738 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de mi poderdante la señora ELDA LOZADA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 63'281.496 de Bucaramanga, según poder otorgado mediante Escritura Pública mil quinientos cincuenta (1550) de 24 de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga, a su hija FRANCY JULIETH MARTINEZ LOZADA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.126'845.032 de Italia, domiciliada en Bucaramanga, dirección: la Calle 105B N° 15D BIS-55 de la Urbanización Villafior I de Bucaramanga, su lugar de notificaciones judiciales, celular 3164226658, correo electrónico: julimartinez0117@gmail.com, otorgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, quien actúa a su vez como APODERADA general y representante legal y judicial de la DEMANDADA, me permito presentar DEMANDA VERBAL para la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia en los siguientes términos:

Poder Proceso Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Religioso con radicado 68001311000420210009100

Hernando Vargas Lopez <hevalawyer@hotmail.com>

Mar 6/04/2021 1:39 PM

Para: Julieth Martiinez <yulita2000_4@hotmail.com>

Buenas tardes

Señora

Francy Julieth Martínez Lozada

Correo electrónico: yulita2000_4@hotmail.com

HERNANDO VARGAS LÓPEZ, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 13'740.749 de Bucaramanga y con T.P. N° 211.738 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fue contactado para ejercer la Representación Judicial de la señora ELDA LOZADA GARCIA, residente y domiciliada en Roma Italia, quien le otorgó a usted poder General mediante la escritura Pública N° mil quinientos cincuenta (1550) de 24 de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga, me permito hacerle llegar el memorial poder para realizar dicha defensa, dentro del radicado N° 68001311000420210009100, cuyo contenido consta a continuación:

"

Señora

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Correo electrónico: j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con radicado 68001311000420210009100.

Demandante: JESUS ALFREDO MARTINEZ C.C. N° 13'895.082.

Demandada: ELDA LOZADA GARCIA C.C. N° 63'281.496 de Bucaramanga

Asunto: PODER para Contestar y hacerse parte de la DEMANDA VERBAL para la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 03 de abril de 1982 y la posterior Liquidación de la Sociedad Conyugal.

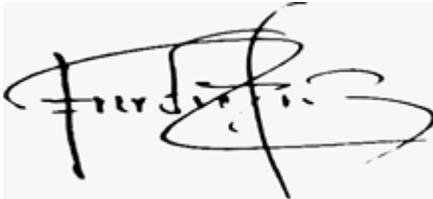
FRANCY JULIETH MARTINEZ LOZADA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.126'845.032 de Italia, domiciliada en Bucaramanga, dirección: la Calle 105B N° 15D BIS-55 de la Urbanización Villaflor I de Bucaramanga, su lugar de notificaciones judiciales, celular 3164226658, quien actúa como APODERADA general y representante legal y judicial de la señora ELDA LOZADA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 63'281.496 de Bucaramanga, residenciada y domiciliada en Roma Italia, según poder otorgado mediante Escritura Pública mil quinientos cincuenta (1550) de 24 de junio de dos mil trece (2013)

otorgada en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Abogado HERNANDO VARGAS LÓPEZ, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 13'740.749 de Bucaramanga y con T.P. Nº 211.738 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de mi poderdante mi señora madre participe en la defensa y conteste y continúe el trámite hasta su terminación del proceso VERBAL para la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con radicado 68001311000420210009100.

Mi abogado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, sustituir o reasumir este mandato a fin de defender mis intereses y todas aquellas facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso que aseguren la mejor defensa judicial de mi poderdante señora ELDA LOZADA GARCIA quien se encuentra residenciada y domiciliada en Roma Italia.

Solicito se le reconozca personería para actuar. Atentamente,

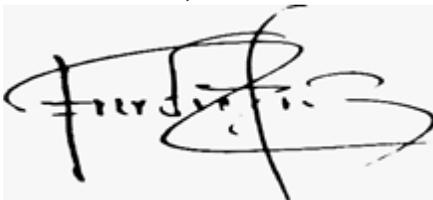
FRANCY JULIETH MARTINEZ LOZADA
C.C. Nº 1.126'845.032 de Italia
Correo electrónico: yulita2000_4@hotmail.com
Acepto el poder;



HERNANDO VARGAS LÓPEZ
C.C. Nº 13'740.749 de Bucaramanga
T.P. Nº 211.738 del C. S. de la J.
Correo electrónico: hevalawyer@hotmail.com
"

ANEXO
Archivo PDF memorial Poder.

Atentamente;



HERNANDO VARGAS LÓPEZ
C.C. Nº 13'740.749 de Bucaramanga
T.P. Nº 211.738 del C. S. de la J.
Correo electrónico: hevalawyer@hotmail.com

Re: Poder Proceso Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Religioso con radicado 68001311000420210009100

Juliieth Martiinez <yulita2000_4@hotmail.com>

Jue 8/04/2021 2:05 PM

Para: Hernando Vargas Lopez <hevalawyer@hotmail.com>

Yo, FRANCY JULIETH MARTINEZ LOZADA, Identificada Con Cédula De Ciudadanía N° 1.126'845.032 de Italia, domiciliada en Bucaramanga en la Calle 105B N° 15D BIS55 Piso 3 de la Urbanización Villaflor de Bucaramanga, mi lugar de notificaciones judiciales, celular 3164226658, correo electrónico: yulita2000_4@hotmail.com, en calidad de Apoderada de mi señora Madre ELDA LOZADA GARCIA, por Escritura Pública N° 550 del 24 de junio de 2013, le otorgo poder tal como consta en el escrito que me hace llegar por este mensaje de correo electrónico en el cual le respondo y otorgo poder de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Get [Outlook for Android](#)

From: Hernando Vargas Lopez <hevalawyer@hotmail.com>

Sent: Tuesday, April 6, 2021 1:39:32 PM

To: Juliieth Martiinez <yulita2000_4@hotmail.com>

Subject: Poder Proceso Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Religioso con radicado 68001311000420210009100

Buenas tardes

Señora

Francy Julieth Martínez Lozada

Correo electrónico: yulita2000_4@hotmail.com

HERNANDO VARGAS LÓPEZ, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 13'740.749 de Bucaramanga y con T.P. N° 211.738 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fue contactado para ejercer la Representación Judicial de la señora ELDA LOZADA GARCIA, residente y domiciliada en Roma Italia, quien le otorgó a usted poder General mediante la escritura Pública N° mil quinientos cincuenta (1550) de 24 de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga, me permito hacerle llegar el memorial poder para realizar dicha defensa, dentro del radicado N° 68001311000420210009100, cuyo contenido consta a continuación:

"

Señora

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Correo electrónico: j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con radicado 68001311000420210009100.

Demandante: JESUS ALFREDO MARTINEZ C.C. N° 13'895.082.

Demandada: ELDA LOZADA GARCIA C.C. N° 63'281.496 de Bucaramanga

Asunto: PODER para Contestar y hacerse parte de la DEMANDA VERBAL para la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 03 de abril de 1982 y la posterior Liquidación de la Sociedad Conyugal.

FRANCY JULIETH MARTINEZ LOZADA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.126'845.032 de Italia, domiciliada en Bucaramanga, dirección: la Calle 105B N° 15D BIS-55 de la Urbanización Villaflo I de Bucaramanga, su lugar de notificaciones judiciales, celular 3164226658, quien actúa como APODERADA general y representante legal y judicial de la señora ELDA LOZADA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 63'281.496 de Bucaramanga, domiciliada y domiciliada en Roma Italia, según poder otorgado mediante Escritura Pública mil quinientos cincuenta (1550) de 24 de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Abogado HERNANDO VARGAS LÓPEZ, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 13'740.749 de Bucaramanga y con T.P. N° 211.738 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de mi poderdante mi señora madre participe en la defensa y conteste y continúe el trámite hasta su terminación del proceso VERBAL para la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con radicado 68001311000420210009100.

Mi abogado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, sustituir o reasumir este mandato a fin de defender mis intereses y todas aquellas facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso que aseguren la mejor defensa judicial de mi poderdante señora ELDA LOZADA GARCIA quien se encuentra domiciliada y domiciliada en Roma Italia.

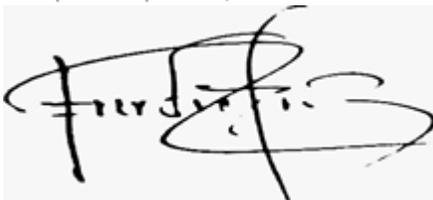
Solicito se le reconozca personería para actuar. Atentamente,

FRANCY JULIETH MARTINEZ LOZADA

C.C. N° 1.126'845.032 de Italia

Correo electrónico: yulita2000_4@hotmail.com

Acepto el poder;



HERNANDO VARGAS LÓPEZ

C.C. N° 13'740.749 de Bucaramanga

T.P. N° 211.738 del C. S. de la J.

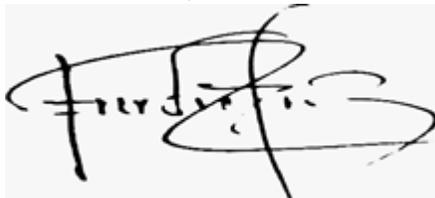
Correo electrónico: hevalawyer@hotmail.com

"

ANEXO

Archivo PDF memorial Poder.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando Vargas Lopez', enclosed in a light gray rectangular box.

HERNANDO VARGAS LÓPEZ

C.C. N° 13'740.749 de Bucaramanga

T.P. N° 211.738 del C. S. de la J.

Correo electrónico: hevalawyer@hotmail.com

PETICIÓN de medios Probatorios de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso proceso 68001311000420210009100.

Hernando Vargas Lopez <hevalawyer@hotmail.com>

Vie 9/04/2021 3:40 PM

Para: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co <noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co>;
servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co <servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co>
CC: j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (308 KB)

poder DIVORCIO señora ELDA LOZADA 68001311000420210009100.pdf; Correo_ Hernando Vargas Lopez - Outlook Constancia de Otorgamiento de Poder..pdf;

Señores

MIGRACIÓN COLOMBIA.

Correos electrónicos: servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co

noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

E. S. Buzon de Entrada.

Referencia: PROCESO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CON RADICADO N° 68001311000420210009100.

Demandante: JESUS ALFREDO MARTINEZ C.C. N° 13'895.082.

Demandada: ELDA LOZADA GARCIA C.C. N° 63'281.496 de Bucaramanga

Asunto: Solicitud probatoria con miras a obrar en el trámite de Recurso de Reposición en contra de la decisión de admitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso ^[1], de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código General del proceso.

HERNANDO VARGAS LÓPEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 13'740.749 de Bucaramanga y con T.P. N° 211.738 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de mi poderdante la señora ELDA LOZADA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 63'281.496 de Bucaramanga, según poder otorgado mediante Escritura Pública mil quinientos cincuenta (1550) de 24 de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga, a su hija FRANCY JULIETH MARTINEZ LOZADA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.126'845.032 de Italia, domiciliada en Bucaramanga, dirección: la Calle 105B N° 15D BIS-55 de la Urbanización Villaflor I de Bucaramanga, su lugar de notificaciones judiciales, correo electrónico: yulita2000_4@hotmail.com, celular 3164226658, quien actúa a su vez como APODERADA general y representante legal y judicial de la DEMANDADA quien reside y tiene su domicilio en Roma Italia en la Vía Giovanni Andrea Badoero N° 67, me permito realizar la presente solicitud probatoria con miras a que la misma obre en el trámite de Recurso de Reposición en contra de la decisión de admitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso de conformidad con lo

establecido en el artículo 173 del Código General del proceso, razón por la cual me permito solicitar a ustedes señores de MIGRACIÓN COLOMBIA que certifiquen con destino al proceso de la Referencia la fecha de ingreso y la de salida por última vez al país de los señores:

-Demandante: JESUS ALFREDO MARTINEZ, cédula de ciudadanía N° 13'895.082.

- Demandada: ELDA LOZADA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 63'281.496 de Bucaramanga

ANEXO

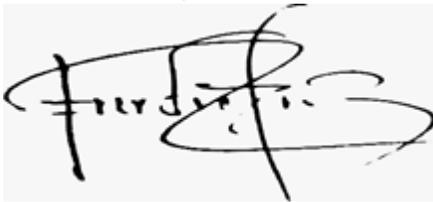
Archivo PDF memorial Poder.

Archivo PDF constancia de envío de Poder.

archivo PDF constancia de otorgamiento de Poder.

Agradezco la gestión a la presente.

atentamente;



HERNANDO VARGAS LÓPEZ

C.C. N° 13'740.749 de Bucaramanga

T.P. N° 211.738 del C. S. de la J.

Correo electrónico: hevalawyer@hotmail.com

CC Juez Cuarta de Familia del Circuito de Bucaramanga

Correo electrónico: j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[1] *ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

...

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DIVORCIO

RADICADO No 68001-31-10-002-2020-00197-00

ELDA LOZADA GARCIA a través de apoderado, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra JESUS ALFREDO MARTINEZ ARIZA.

Del acontecer fáctico se extrae que ELDA LOZADA GARCIA y JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ ARIZA contrajeron matrimonio religioso en la parroquia Señor de los Milagros del municipio de Barrancabermeja el 3 de abril de 1982 y fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de Roma Italia desde el año 2006, domicilio que actualmente conservan.

La competencia territorial prevista en el código general del proceso, se sujeta a las reglas previstas en el artículo 28, estableciéndose en el numeral 1° que cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez, de su residencia y cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante, y el numeral subsiguiente indica que en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y otros, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve.

Es menester precisar que, por regla general, el ordenamiento jurídico colombiano rige en este territorio, siendo de obligatorio cumplimiento para todos los residentes, sean estos nacionales o extranjeros, con algunas excepciones en que nuestra legislación rige a los nacionales que trasladan su residencia o domicilio al exterior, que atañen al estado civil, las relaciones familiares y la capacidad jurídica. De la misma forma en que las leyes colombianas son de aplicación dentro del territorio nacional, en los otros estados rigen igualmente las leyes expedidas por sus autoridades, que serán por tanto obligatorias para quienes decidan establecer allí su domicilio o residencia.

En relación con el matrimonio, el código civil dispone que la ley del domicilio conyugal determina la legislación aplicable al divorcio, aun cuando el matrimonio haya sido celebrado en Colombia y siga surtiendo efectos en el territorio nacional por ser componente del estado civil.

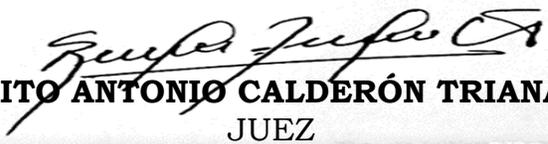
La posibilidad de que varios sistemas jurídicos puedan confluir en la regulación de una situación debido al movimiento trasfronterizo de personas, implicó el surgimiento de las reglas de derecho internacional privado. De esta manera el tratado de Montevideo, incorporado a la legislación interna mediante la ley 33 de 1992, acordó que todos los

aspectos relacionados con el acto matrimonial (capacidad, validez, formalidades y existencia) se rige por la legislación del lugar de su celebración; mientras que la ley del domicilio conyugal regula los derechos y deberes personales y la disolubilidad del matrimonio. Así, los Estados se comprometen a reconocer la existencia y validez de los matrimonios celebrados en el exterior, y aplican su legislación a todos los matrimonios residentes o domiciliados en su territorio, en cuanto a los derechos y obligaciones personales de los conyugues y a la disolución del vínculo, con independencia de que hayan sido celebrados en otro lugar.¹

Así las cosas, este despacho carece de competencia para asumir demanda de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de los conyugues ELDA LOZADA GARCIA y JESUS ALFREDO MARTINEZ ARIZA que residen en Roma - Italia, aun cuando hayan celebrado el matrimonio en Colombia, emerge obligatorio elevar su petición ante las autoridades de dicho país, y regirse bajo la normatividad vigente en ese Estado. Por lo expuesto, se rechaza la demanda interpuesta.

Dejar las anotaciones pertinentes e informar a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial – Oficina Judicial, para los efectos previstos en el art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE,


RITO ANTONIO CALDERÓN TRIANA
 JUEZ

mesr.

¹ Concepto jurídico Procuraduría General de la Nación, octubre de 2018 y sentencia C-036 de 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA

BOGOTÁ

04 DIC. 2018

PIN 1 2 3 4 5 6 7 8 9

VISA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA



29.01.17 47



BARCELONA A 230



VALIDO HASTA

A

AERONAUTICA CIVIL

EXENCION

05 JUL 2013

SMBG02

VALIDO HASTA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACION COLOMBIANA

MINISTERIO DE INTERIORES

MIGRACION COLOMBIANA

05 JUL. 2013

UNIDAD ADMIN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACION COLOMBIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA

BOG

B

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACION COLOMBIANA

MINISTERIO DE INTERIORES

MIGRACION COLOMBIANA

08 ABR. 2013

UNIDAD ADMIN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACION COLOMBIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACION COLOMBIANA

MINISTERIO DE INTERIORES

MIGRACION COLOMBIANA

04 OCT. 2013

BOG

REPUBLICA DE COLOMBIA

PIPA 213156787

VISA

REPUBLICA DE COLOMBIA